



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TR
RECURSO DE NULIDAD N.
JUNIN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2019 15:37:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**Sumilla: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE
LA PENA.**

I. El Tribunal Superior, al momento de imponer la pena, tomó en cuenta los principios de proporcionalidad, legalidad y de beneficio premial de la conclusión anticipada, dispuesto en el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116; y en el delito de extorsión, tomó en cuenta que este quedó en grado de tentativa.

II. Tratándose de un error material en la parte resolutive de la sentencia conformada, en cuanto al monto fijado por reparación civil, esta debe ser subsanada e integrada en la sentencia materia de la alzada.

Lima, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por el procesado REYNALDO RAYDE PECEROS MENDIVIL, la representante del Ministerio Público y por el agraviado JUSTINO JULIÁN DAMIÁN DÁVILA contra la sentencia conformada de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, de fojas trescientos sesenta y tres, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín que condenó a Rolando Richard Huillcapoma Chiclla y Reynaldo Rayde Peceros Mendivil, como autor y cómplice primario, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –parricidio- en agravio de Angélica Maritza Damián Inga y como autores del delito contra el patrimonio –extorsión–, en agravio de Justino Julián Damián Dávila, a dieciocho años y seis meses de pena privativa de libertad, y cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado Justino Julián Damián Dávila.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **VENTURA CUEVA**.

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Se imputa al procesado Rolando Richard Huilcapoma Chiclla, haber dado muerte a su conviviente Angelina Maritza Damián Inga, en complicidad con Reynaldo Rayde Peceros Mendivil, debido a las constantes peleas que mantenían, hecho ocurrido el cinco de enero de dos mil catorce, a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, para cuyo cometido y luego de alquilar previamente un moto taxi conducido por Peceros Mendivil, recogieron a la agraviada, conduciéndola al Sector Pampa Camona, con dirección a Kimiri- Pichinaki-, con el pretexto de recoger una carga. Una vez en el lugar Huilcapoma Chiclla sujetó a la víctima del cuello, mientras Peceros Mendivil le propinaba diversos golpes en el estomago, ocasionándole la muerte para momentos después arrojar su cuerpo a orillas del río Kimiri, retornando al distrito de Pichanaki en el que libaron licor en un bar y en el que planificaron extorsionar a Justino Damián Dávila, padre de la agraviada. Es así que valiéndose de un celular proporcionado por el procesado Huilcapoma Chiclla, y de un chip conseguido por Peceros Mendivil,, con numero 995109465, a las ocho horas y trece minutos de seis de enero de dos mil catorce, llamaron al indicado agraviado, refiriéndole que tenían a su hija y solicitando diez mil soles para su liberación, cortando inmediatamente la llamada, para luego comunicarse vía mensajes de texto, solicitando de manera reiterada el dinero, bajo amenaza de matar a Angelina Maritza Damián Inga, no obstante, esta ya estaba muerta, exigencias a las cuales no se sometió el agraviado, al haberse hallado el cuerpo de su hija.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La Sala Penal Superior le impuso tanto al recurrente Reynaldo Rayde Peceros Mendivil como a su co procesado Rolando Richard Huilcapoma Chiclla dieciocho años y seis meses de pena privativa de libertad ponderando las diversas circunstancias atenuantes y agravantes estipulados para los delitos, objeto de conformidad procesal [Parricidio y Extorsión]. Además, se tomó en consideración sus condiciones personales; justificando, de este modo, el *quantum* de la pena impuesta. Se debe precisar que en el tercer considerando de la sentencia de grado, al no darse en el caso de autos las agravantes contenidas en el homicidio calificado, para calificar los hechos en el segundo párrafo del delito de parricidio, no dándose con ferocidad de acuerdo al protocolo de necropsia, ni placer, alevosía menos por lucro, aplicó el primer párrafo del artículo ciento del Código Penal que sanciona con penalidad no menor de quince años.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.-

TERCERO: El encausado Reynaldo Rayme Peceros Mendivil, en su recurso de nulidad cuestiona la proporcionalidad de la pena impuesta –de fojas trescientos setenta y siete-, anota que no se ha tomado en cuenta su edad, que tiene carga familiar, sin mayor educación o instrucción que le pudiera haber permitido acceder a un puesto de trabajo, y que se encuentra en un medio social inadecuado intracarcelario.

CUARTO: La Representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad de fojas trescientos ochenta y dos, precisa como agravios

que, el Colegiado pese a encontrar responsables penalmente a los procesados de los delitos imputados, le imponen a cada una de ellos un total de dieciocho años con seis meses de pena privativa de libertad; y si bien corresponde rebajar la pena a los encausados por acogerse a la Conclusión Anticipada de juicio oral, la pena impuesta de doce años con seis meses de pena privativa de libertad por el delito Parricidio resulta ser premio excesivo para el grave delito perpetrado, siendo la pena mínima para este delito no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad.

QUINTO: El agraviado del delito de extorsión, Justino Julián Damián Dávila en su recurso de nulidad de fojas trescientos ochenta y seis solicita se declare nula la sentencia en el extremo que fija el monto de la reparación civil, señalando que no se tuvo en cuenta la magnitud del daño ocasionado por la comisión de los delitos de Parricidio y Extorsión, en agravio de su finada hija Angélica Maritza Damian Inga y del recurrente. Por otro lado señala que no se puede tener en cuenta la confesión sincera, cuando el procesado dio versiones distintas desde la etapa de la investigación preliminar policial, durante el periodo ordinario y extraordinario de la instrucción, así como el juzgamiento.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

SEXTO: El objeto de impugnación del representante del Ministerio Público como del acusado Peceros Mendivil se circunscribe a la proporcionalidad de la sanción aplicada a este último como a su co procesado de los delitos de Parricidio y Extorsión. Es de tenerse en cuenta que la Sala Superior al momento de graduar la pena a imponer tomó en cuenta el artículo VII del título Preliminar del

Código Penal¹, así como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo de leyes.

SÉTIMO: La imposición de la pena presenta dos etapas o momentos marcados; la *primera* de ellas la determinación legal [donde ubicamos la pena conminada para cada delito; en el caso *sub examine*, se tiene que la pena conminada para el delito de Parricidio, según primer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal es no menor de quince años de pena privativa de libertad; mientras que para el delito de extorsión, según lo previsto en el artículo doscientos del mismo cuerpo de leyes, la pena es o menor de diez ni mayor de quince años]; y, la *segunda*, la determinación judicial [donde el juzgador analiza y valora las circunstancias agravantes y atenuantes según el caso concreto; en el presente caso se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 del Código Penal, entre los cuales se aprecian las carencias sociales que hubiera sufrido el acusado –de ocupación agricultor–, su nivel de cultura y costumbres –con grado de instrucción secundaria completa, según ficha RENIEC de fojas ochenta y nueve– y su condición de agente primario –certificado de antecedentes penales de fojas trecientos cincuenta y seis].

OCTAVO: Hemos de recordar que en la sentencia materia de alzada existen dos delitos; la de Parricidio con una pena no menor de quince años y la de extorsión en grado de tentativa con una pena no menor de diez años de pena privativa de libertad. Dicho ello, hemos de indicar que las circunstancias mencionadas en el considerando precedente, son circunstancias genéricas que solo nos permite ubicarnos en el tercio inferior de cada tipo penal [no menor de quince y diez respectivamente], de acuerdo a lo establecido en el numeral dos, literal a) del artículo 45-A del Código Penal.

Sin embargo, respecto al delito de *Parricidio*, se tiene que como circunstancias atenuantes: **i)** El acogimiento del acusado Peceros Mendivil a la conclusión anticipada, según acta de audiencia de

¹ La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

fecha veintiuno de abril de dos mil quince, a fojas trescientos cincuenta y uno; por lo que de conformidad con lo establecido en la ley 28122², se deberá rebajar la pena en un sétimo por debajo del mínimo legal, ubicándonos entonces hasta los trece años y seis meses; **ii)** Su condición de cómplice primario, por lo que se tendría que rebajar la pena en un año adicional; dado un resultado final de doce años y seis meses; puesto que fuera de ello, no se aprecian otras circunstancias que permitan seguir rebajando la pena tales como responsabilidad restringida o concesión sincera [dado que el acusado admitió los cargos esgrimidos en su contra una vez iniciado el acto oral]. En cuanto al delito de extorsión; debe tenerse en cuenta además de la rebaja por el acogimiento a la conclusión anticipada, que el delito quedó en grado de tentativa –artículo dieciséis del Código Penal–; por lo que encontrándonos frente a la figura jurídica de concurso real de delitos, se debe aplicar la sumatoria de penas, de conformidad con el artículo cincuenta del Código Penal³, modificado por la ley N.º 28730 de trece de mayo de dos mil seis; siendo así, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta se encuentra con arreglo a ley; por lo que se debe confirmar la recurrida; habiendo respondido así a los agravios esbozados por las partes recurrentes (sentenciado y Representante del ministerio Público).

NOVENO: De la acusación fiscal se desprende que el monto por concepto de reparación civil solicitado en cuanto al delito de parricidio es de cincuenta mil soles y por el delito de extorsión cinco mil soles; y de la sentencia materia de alzada, obrante a fojas

² Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico vigésimo primero.

³ **Artículo 50º del Código Penal:** "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta"

trescientos sesenta y tres, se desprende que la superior Sala, en su quinto fundamento, señaló estar conforme con lo solicitado por la señora Fiscal en su acusación escrita en ambos delitos; sin embargo, al momento de fijar la reparación civil en la parte resolutive la Sala Superior solo fijó cinco mil soles por ese concepto, entendiéndose este como un error material que puede ser subsanable vía integración de conformidad con el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO: Teniendo en consideración que en el delito de parricidio el bien jurídico protegido es la vida humana, la misma que no puede ser resarcida con monto dinerario alguno; sin embargo, se debe fijar por concepto de reparación civil el monto de cincuenta mil soles a favor de los herederos legales de la agraviada Angélica Maritza Damián Inga, siendo parte integrante de la sentencia materia de alzada; y en cuanto al delito de extorsión, es prudente el monto de cinco mil soles fijado; los cuales deben de ser pagados de forma solidaria por los sentenciados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la condena de dieciocho años y seis meses de pena privativa de libertad, impuesta mediante sentencia conformada de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, de fojas trescientos sesenta y tres, por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, a los acusados Rolando Richard Huillcapoma Chiclla y Reynaldo Rayde Peceros Mendivil, como autor y cómplice primario, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –parricidio- en agravio de Angélica Maritza Damián Inga y

como autores del delito contra el patrimonio –extorsión–, en agravio de Justino Julián Damián Dávila; **NO HABER NULIDAD** en el monto de cinco mil soles impuesto por concepto de reparación civil respecto del delito de extorsión, que deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor del agraviado Justino Julián Damián Dávila; e **INTEGRARON** dicha sentencia, fijando la suma de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, respecto del delito de parricidio, que deberán abonar ambos sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales de Angélica Damián Inga; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/svl